



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00370-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	PEDRO NERIS CARRILLO QUINTERO.
Demandado	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio No 194437 ARPRES GROIN de fecha 5 de septiembre de 2011, mediante el cual no se accedió a realizar junta medico laboral al demandante, y consecuentemente se ordene el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Pedro Neris Carrillo Quintero.

El 29 de agosto de 2023, el Operador Administrativo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena remitió Aclaración del Dictamen No. 8545081-1967 de Fecha 07 de septiembre de 2022, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena a nombre PEDRO NERIS CARRILLO QUINTERO, Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 85.450.813.¹

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 1 de septiembre de 2023² solicita:

“ATILIO D’ANDREIS OSPINO, en mi condición de apoderado del señor PEDRO NERIS CARRILLO QUINTERO dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted con el fin de por medio del despacho se pida a los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santa Marta, con fundamento en lo establecido en los artículos 219 y 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (CPACA) que fueran modificados por el artículo 55 y ss de la ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 228 del CGP, solicito a su señoría se corra traslado a la citada junta para que se aclare o adicione el dictamen de fecha 24 de agosto de 2023 en el cual se manifiesta:

Determinar fecha de estructuración de invalidez el día 22 de julio de 2022 según la fecha del certificado de Rehabilitación en donde anotan “Secuelas: Persistencia de la crisis”

(...)

Su señoría, estas aclaraciones se piden porque al colocar la Junta Regional de Invalidez que la fecha de estructuración es el 22 de julio de 2022 es como si dijera que desde allí nacieron las enfermedades que presenta y que lo tienen incapacitado laboralmente, así lo interpreto yo, pero sabemos que

¹ Ver archivo 37 expediente digital.

² Ver archivo 38 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

eso no es cierto, que la génesis de sus enfermedades vienen desde cuando era miembro activo de la Policía Nacional en el grado de suboficial y de sustento se encuentra su historia clínica y la misma acta de Junta Médico laboral que se le practicó en el año 1997 cuando se le realizó la junta Médico Laboral Nro. 2324 en la que se le dio una incapacidad Laboral del 49%, con la cual mi cliente está en desacuerdo ya que considera que fue mal calificado y es el motivo de esta demanda y, que efectivamente se ha demostrado que la Junta Regional de Invalidez del Magdalena le da la razón al concederle una incapacidad del 100%, sin embargo, es procedente la aclaración por parte de los peritos de esa entidad con respecto a indicar o aclarar la razón por la cual colocan esa fecha de estructuración o, en su defecto, si esa fecha no incide con el derecho que le asiste al aquí demandante de un acceso a una pensión que la institución demandada no le quiso reconocer en su oportunidad, en todo caso, esa situación debe quedar clara ante el operador judicial para que pueda tomar decisión de fondo.”

Respecto a la solicitud anterior, efectivamente se observa que “la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, en atención a la solicitud presentada, procede a determinar como fecha de estructuración de invalidez el día 22 de julio de 2022, la fecha del certificado de rehabilitación en donde anotan; Persistencia de la crisis”,³ en lo que hace referencia a la fecha de estructuración, como lo anota la parte actora en su escrito, para lo cual se ordenará oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que complemente el Dictamen No. 8545081-1967 de Fecha 07 de septiembre de 2022, aclarado el 24 de agosto de 2023, en el sentido de complementar conforme a la historia clínica anterior y la actual cual es la fecha de estructuración de la invalidez del señor Pedro Neris Carrillo se identifica con la cédula de ciudadanía No 85.450.813.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. Requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, (juridica@juntamagdalena.co), para que complemente el Dictamen No. 8545081-1967 de Fecha 7 de septiembre de 2022, aclarado el 24 de agosto de 2023, que rindió dentro del presente proceso y aportó al plenario el día ocho (8) de septiembre de 2022 y veintinueve (29) de agosto de 2023 respectivamente, en el sentido de establecer e indicar de manera clara y precisa la fecha de estructuración de la invalidez del señor Pedro Neris Carrillo quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 85.450.813, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación. Por Secretaría ofíciase en tal sentido.

2. Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

³ Ver folio 3 archivo 37 expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°37 DE HOY VEINTIDOS (22) DE MARZO
DE 2024 A LAS 7:30am.

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dd9b70211dbe732f2fc8a90dc72677a27e39b6717b4dcadef69c08268ce978**

Documento generado en 21/03/2024 11:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00279-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARÍA TERESA BELTRÁN PALACÍN.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se tiene que por auto pretérito del 23 de noviembre de 2023¹, reiterado el 26 de enero de 2024², tras evidenciarse que existía una contradicción en el salario que devengaba la docente demandante para la época en que presentó su solicitud de pago de cesantías parciales reconocidas en Resolución No. 000321 del 21 de noviembre de 2017³, se ordenó requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SOLEDAD, para que allegase certificación de salarios devengados por la docente MARÍA TERESA BELTRÁN PALACÍN, identificada con c.c. No. 32.605.335, al momento del reconocimiento de la aludida prestación, es decir, **en noviembre del año 2017**.

La documentación requerida fue agregada al expediente por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SOLEDAD a través de correo electrónico del 20 de febrero de 2024⁴, sin embargo, se advierte que la información reportada presenta contradicciones como a continuación se pasará a explicar:

De acuerdo al Formato Único para la Expedición de Salarios allegado por la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad junto a los antecedentes administrativos, se desprende que el salario devengado en el período 01/01/2017 al 31/07/2017 por la docente fue la suma de **(\$2.311.221)** (ver folio 14 documento digital No. 10).

Luego en certificación expedida por el Técnico Hoja de Vida de la Secretaría de Educación Municipal de Soledad en febrero 19 de 2024, se certifica que la demandante devengaba por concepto de asignación básica mensual, en vigencia del año 2017, el monto de **(\$2.122.625.00)** (Ver folio 4 documento digital No. 52).

Aunado a lo anterior, se tiene que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al momento de presentar sus alegatos conclusivos, manifestó que en fecha 24 de julio de 2023 procedió al pago por concepto de sanción por mora en favor de la demanda por vía administrativa; no obstante, se observa que la misma fue liquidada teniendo como base un salario mensual de **(\$2.657.905)** (Ver folio 5 documento digital No. 45).

A este punto es evidente la falta de claridad respecto al salario mensual tenido en cuenta para la liquidación de las cesantías parciales reconocidas a la demandante en la vigencia 2017, haciéndose insoslayable la necesidad de esclarecer su monto para efectos de liquidar la prestación debida en caso de una sentencia favorable a sus pretensiones.

¹ Ver documento 46 del expediente digital.

² Ver documento 50 del expediente digital.

³ Ver folio 21 – 24 documento 1 y folio 4 – 7 documento 10 del expediente digital.

⁴ Ver documento 52 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por lo anterior, se dispondrá REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SOLEDAD, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar certificación en la que se especifique la asignación básica tenida en cuenta al momento de liquidar las cesantías parciales reconocidas a la docente MARÍA TERESA BELTRÁN PALACÍN, identificada con c.c. No. 32.605.335 en Resolución No. 000321 del 21 de noviembre de 2017.⁵

Lo anterior, en consonancia con el artículo 213 del CPACA, que así lo autoriza:

“Artículo 213. Pruebas de oficio.

En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

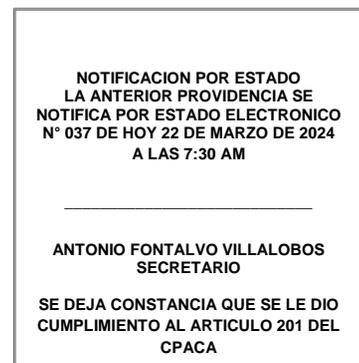
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SOLEDAD, para que, en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar certificación en la que se especifique la asignación básica tenida en cuenta al momento de liquidar las cesantías parciales reconocidas a la docente MARÍA TERESA BELTRÁN PALACÍN, identificada con c.c. No. 32.605.335, en Resolución No. 000321 del 21 de noviembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

⁵ Ver folio 21 – 24 documento 1 y folio 4 – 7 documento 10 del expediente digital.

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ebc0fc905d9f5f71e5dd4a14951fa7d4f8e0fb92ba77caacd561f9561e7ce1**

Documento generado en 21/03/2024 11:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. No. 08001-33-33-004-2020-00080-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE DIAZ ARENAS.

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL– DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

El señor ANDRES FELIPE DIAZ ARENAS, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitando la declaratoria de los siguientes actos administrativos:

- Oficio DESAJBAO 19-14 del 08 de enero de 2019, mediante el cual la parte demandada no accedió al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial, como factor salarial.
- Acto negativo ficto o presunto producto del silencio de la administración respecto del recurso de apelación iterado contra la resolución antes enunciada, el día 28 de enero de 2019.

Lo anterior, en razón a que la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – SECCIONAL BARRANQUILLA, negó la inclusión, como factor salarial, de la bonificación salarial que devenga como servidor de la rama judicial, la cual fue creada por el Decreto 383 de 2013, en desarrollo de la Ley 4ta de 1192.

Asimismo, implora se inaplique, parcialmente, el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 en lo concerniente al aparte que indica: “...constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, por violar los principios constitucionales.

La demanda fue presentada el 12 de marzo de 2020, siendo repartida al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Barranquilla, quien, mediante providencia del 09 de julio de 2020, se declaró impedido para conocer de la misma, situación que según dicho proveído comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla.

Mediante providencia de 22 de octubre de 2020, la Sección “B” del H. Tribunal Administrativo del Atlántico resolvió aceptar el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y los demás Jueces Administrativos del Circuito, instando a la presidencia de esa corporación para que

realizara sorteo de (1) conjuez, a fin de que sea este quien conozca el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como Juez Ad Hoc, frente a lo cual resulto escogido el suscrito servidor, por lo que se procede a proveer lo pertinente en relación con la admisión o, no, del libelo genitor.

Una vez revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá la admisión de la misma.

En consecuencia, se

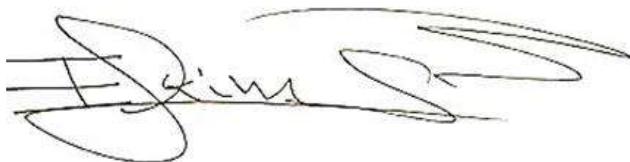
RESUELVE:

1. Admitir la demanda promovida por el señor ANDRES FELIPE DIAZ ARENAS, a través de apoderado judicial, contra la RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente del presente auto admisorio, al señor DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA.
3. Advertir a la entidad demandada, RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, que el termino de traslado para contestar la demanda empezara a contabilizarse a los 2 días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del CPACA y el termino respectivo comenzara a correr desde el día siguiente.
4. Notifíquese personalmente el presente auto admisorio al correspondiente Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA.
5. Remitir al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el presente auto admisorio (inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la ley 2020 de 2021)
6. Notifíquese a la parte actora el presente auto admisorio por anotación en estado conforme el artículo 171 del CPACA.
7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. DAVID RICARDO SILVA MANJARREZ, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 296.138, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a este conferido.
8. Prevéngase a las partes y sus apoderados judiciales, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Así mismo deberán suministrar a este despacho judicial y a todos los sujetos procesales intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso.

De igual forma deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código general del proceso, es decir, enviar por medio electrónico a los demás sujetos procesales una copia de todos los memoriales que presenten ante este despacho judicial, acreditando ante el operador judicial dicho envío, salvo cuando se solicite medidas cautelares previas.

9. Exhórtese a los sujetos procesales para que la radicación de memoriales con destino al presente proceso se haga mediante mensaje al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO
JUEZ AD HOC**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00109-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	JAIDER JOSÉ DIAZ MARIOTIS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el expediente, se observa que, en providencia de 5 de marzo de 2024¹, notificada vía correo electrónico en la misma fecha², se resolvió NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en ese proveído.

Inconforme con la providencia que resolvió la litis, la parte actora interpuso recurso de apelación mediante memorial allegado vía correo electrónico a este Despacho el 18 de marzo de 2024³ con la respectiva sustentación.

En lo que concierne al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)* (Subrayas fuera de texto original)

¹ Documento 34 del expediente digital

² Documento 35 del expediente digital

³ Documento 36 del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Asimismo, el artículo 247 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *<Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022. Ver en "Legislación Anterior" el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el*



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”*

Siendo ello así, se advierte que la sentencia que aquí se recurre es apelable y que fue notificada vía correo electrónico el 5 de marzo de 2024, entendiéndose realizada el 7 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA. De igual modo, que el recurso fue interpuesto en calenda 18 de marzo de 2024, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, por lo que resulta procedente conceder la apelación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1-. CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 5 de marzo de 2024 proferida por este juzgado.

2-. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 37 DE HOY 22 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM
Antonio Fontalvo Villalobos SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8f90ad4459c3f924bd4608694479ff4ddcd8df614c88b1854ed416aebc98dc**

Documento generado en 21/03/2024 12:50:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00261-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LISNEIDI ROMERO MACEA Y OTROS
Demandado	D.E.I.P. BARRANQUILLA – CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.- ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS- JOSE ALFREDO FLOREZ FLOREZ – LUIS OVIEDO CASTAÑO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el expediente, se observa que en providencia de 5 de febrero de 2024¹ este Despacho ordenó requerir a MEDIASISTENCIA S.A. a fin de que allegara copia de la historia clínica relativa a la atención recibida por la señora LISNEIDI PATRICIA ROMERO MACEA, identificada con cédula No. 55.240.744. No obstante, se verifica que la documentación referida no ha sido allegada, razón por la que se requerirá nuevamente.

Asimismo, se le advierte al funcionario responsable que, el incumplimiento de esta orden judicial dará lugar a la apertura del trámite incidental del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE por **TERCERA VEZ** a MEDIASISTENCIA S.A., para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la historia clínica correspondiente a la atención recibida por la señora LISNEIDI PATRICIA ROMERO MACEA, identificada con cédula No. 55.240.744.

2.- ADVIÉRTASE al funcionario responsable que, el incumplimiento de esta orden judicial dará lugar a la apertura del trámite incidental del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 37 DE HOY 22 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM</p> <p>Antonio Fontalvo Villalobos SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>

¹ Documento 53 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123da665ca8670d7eaad07b8196a2d746e9b3d965da3c3a42b93596d90a49392**

Documento generado en 21/03/2024 12:50:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00064-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	JESÚS LENIN CERERO CASTILLO Y OTROS.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS Y OTROS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda, lo cual aconteció el día 19 de julio de 2022.

Al entrar a estudiar el expediente, se avizora que la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, presentó memorial de contestación de demanda ante el buzón electrónico institucional del Juzgado en fecha 7 de julio de 2022¹, esto es, dentro del término legal para hacerlo, propuso como excepción previa la **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

La entidad demandada E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA HOY LIQUIDADADA, presentó memorial de contestación de demanda ante el buzón electrónico institucional del Juzgado en fecha 13 de julio de 2022², esto es, dentro del término legal para hacerlo, propuso la excepción previa de **falta de integración del litisconsorcio necesario (pasivo) para demandar**.

Por su parte el demandado DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, presentó memorial de contestación de demanda ante el buzón electrónico institucional del Juzgado en fecha 15 de julio de 2022³, esto es, dentro del término legal para hacerlo, propuso las excepciones previas de **falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorcio necesario**.

Se observa que el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, posteriormente fue vinculado al proceso como Litisconsorcio Necesario, en virtud de la liquidación definitiva de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA (LIQUIDADADO), mediante auto del 30 de enero de 2023⁴, quien presentó escrito de contestación de la demanda en calenda 14 de abril de 2023⁵, propuso la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorcio necesario**.

En esa línea, se advierte que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080

¹ Ver archivo 11 expediente digital.

² Ver archivo 12 expediente digital.

³ Ver archivo 13 expediente digital.

⁴ Ver archivo 22 expediente digital.

⁵ Ver documento digital 11 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP.

Excepción falta de integración del litisconsorcio necesario.

Sustenta frente a esta excepción la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA HOY LIQUIDADADA:

“Al revisar el libelo demandatorio se observa que la demanda presentada por el señor JESUS LENIN CERERO Y OTROS la dirige contra la E.S.E HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO y DISTRITO E.I.P. DE BARRANQUILLA, sin embargo, se advierte la existencia de personas naturales que podrían estar involucrada por los hechos que dieron lugar a esta demanda, como lo son los MÉDICOS TRATANTES quienes brindaron la asistencia médica que la paciente requería.⁶”

Por su parte, el demandado DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, fundamenta la excepción en lo siguiente:

*“(…) Por cuanto E.S.E HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA fue la entidad donde se le prestaron los servicios de salud a la señora MARYURI MARGARITA MORENO GIL Y a su hijo en gestación (Q.E.P.D.) y esta se encuentra en liquidación y para integrar el litis consorcio con la inclusión de todos los sujetos procesales se hace imprescindible la comparecencia de la firma NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. NIT No. 900302654-8, entidad liquidadora.
(…)”⁷*

*“Se propone esta excepción teniendo en cuenta que la entidad hospitalaria (ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA LIQUIDADADA) donde se dieron los hechos se encuentra liquidada y en virtud de tal liquidación la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. celebró contrato con la sociedad NOVALEX CONSULTORES S.A.S....
Dicho contrato tiene un plazo de ejecución de seis (6) meses, contados a partir del doce (12) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de manera tal que, a la fecha de presentación del presente escrito de contestación de demanda, se encuentra vigente.
Las circunstancias explicadas, justifican que al presente proceso sea vinculado como LITIS CONSORCIO NECESARIO a la sociedad NOVALEX CONSULTORES S.A.S...⁸”*

Para resolver se considera:

⁶ Ver folio 16 archivo 12 expediente digital.

⁷ Ver folio 9 archivo 13 expediente digital.

⁸ Ver folios 8-9 archivo 27 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En el escrito de contestación se observa que el apoderado de la entidad demandada, Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, indicó que se omitió vincular a los médicos tratantes de la señora Maryuri Margarita Moreno Gil, por considerar la evidente participación de estas personas en la relación sustanciales que se pretende dirimir con la demanda, siendo necesaria su comparecencia al trámite procesal en calidad de litisconsorte necesario por pasiva. No obstante, se advierte que no se mencionan los nombres de los médicos tratantes ni el lugar donde recibirán las notificaciones para su eventual vinculación, conforme a lo manifestado en la sustentación de la excepción.

Respecto a la integración de la litis el artículo 61 del Código General del Proceso, señala:

“(…) Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

Conforme a lo anterior, cabe señalar que en el presente caso, la entidad excepcionante, no se mencionan los nombres ni lugar de ubicación de los médicos tratantes que, tendrían un interés sustancial en los resultados del proceso, lo que conllevaría a la necesidad de constituir la relación jurídico procesal con su intervención, por cuanto la decisión de fondo podría eventualmente afectar sus intereses, razón por la cual se tiene que resulta imposible la vinculación al proceso como litis consorcio necesario. En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Respecto a los argumentos planteados por el demandado DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para sustentar la excepción planteada, habrá que decir que, la sociedad NOVALEX CONSULTORES S.A.S, actuó única y exclusivamente como mandatario con representación de la E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA LIQUIDADA, hasta el 11 de mayo de 2023, conforme al Contrato de Mandato No 054 del 11 de noviembre de 2022, y este Despacho mediante auto del 30 de enero de 2023, dispuso la vinculación como litisconsorcio necesario del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en virtud de lo establecido en el DECRETO ORDENANZA No. 000421 DE 2021 (12 de noviembre de 2021) “POR MEDIO DEL CUAL SE SUPRIME LA E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA NIT 802.006.728-1, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Por consiguiente, el Despacho declarará no probada la excepción de Falta de Integración del Litisconsorte Necesario formulada por las entidades demandadas E.S.E



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Hospital Niño Jesús De Barranquilla Liquidada y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA:

“El Distrito de Barranquilla no tiene responsabilidad alguna sobre los hechos que se ha narrados en la demanda; se puede demostrar que no existe ningún vínculo contractual con la clínica donde ocurrió el lamentable suceso de la muerte del familiar de los demandantes.”⁹

Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, formuló esta excepción en el siguiente sentido:

“(…) Sobre la figura procesal de la ausencia de legitimación en la causa, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo dijo: “La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso de otra parte el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. En este asunto la legitimación que se predica corresponde a la legitimación en la causa de hecho y material porque el tema en discusión corresponde a una falla en la prestación de un servicio médico en la cual mi representada no tuvo injerencia alguna en el actuar del personal médico o administrativo de la entidad que atendió a la demandante, es decir el E.S.E HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA.”¹⁰

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

⁹ Ver folio 5 archivo 11 expediente digital.

¹⁰ Ver folios 8-9 archivo 13 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...).”

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, dice que no tiene responsabilidad alguna en los hechos narrados en la demanda, y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, señala que la entidad responsable por la prestación del servicio médico es la E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Con relación a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de meros argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

En ese entendido, considera el despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día **24 DE ABRIL DE 2024, 9:30 A.M., por la aplicación TEAMS.**

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2° y 3° de la Ley 2213 de 2022 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. DECLARAR no probada la excepción de *falta de integración del litis consorte necesario*, propuesta por los apoderados de los demandados E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA LIQUIDADA y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. Diferir para la sentencia la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por los apoderados del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3. Fíjese el día **24 DE ABRIL DE 2024, 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

4. La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por artículos 2° y 3° de la Ley 2213 de 2022 con constancia del envío al correo de este juzgado.

5. Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

6. Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 37 DE HOY VEINTIDOS (22) DE
MARZO DE 2024 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

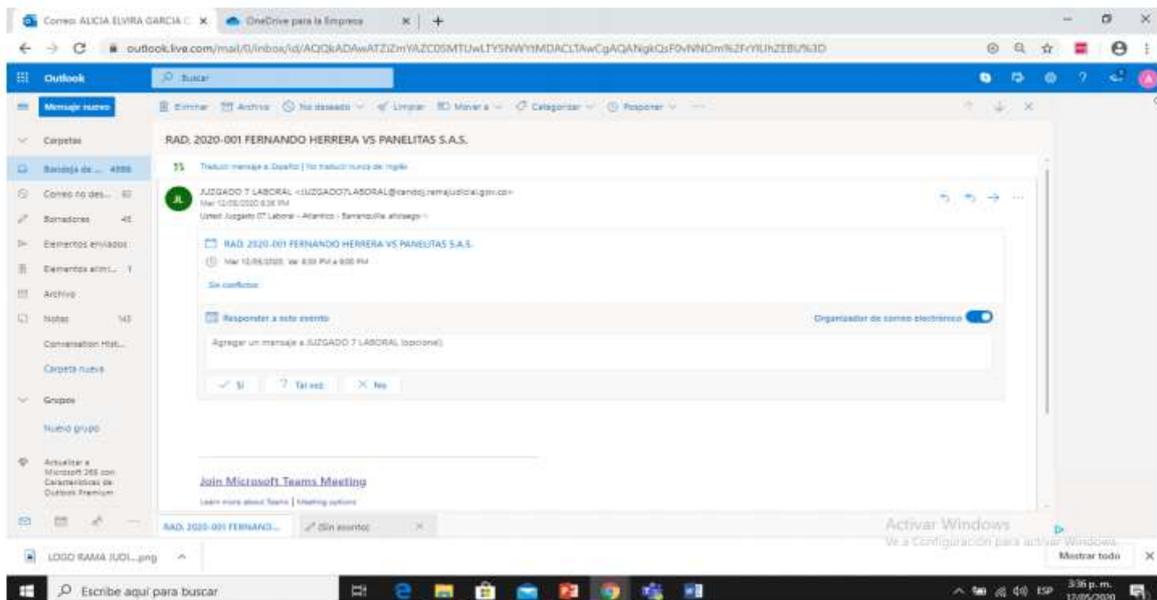


Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

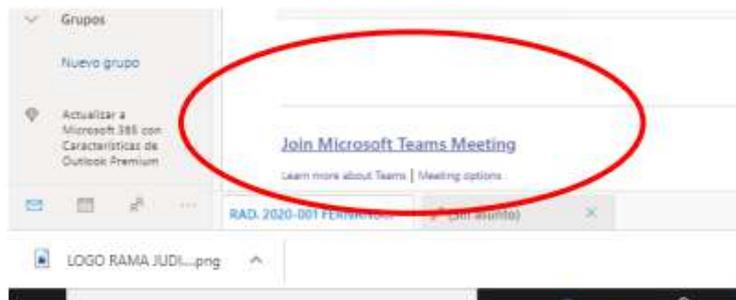


Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio

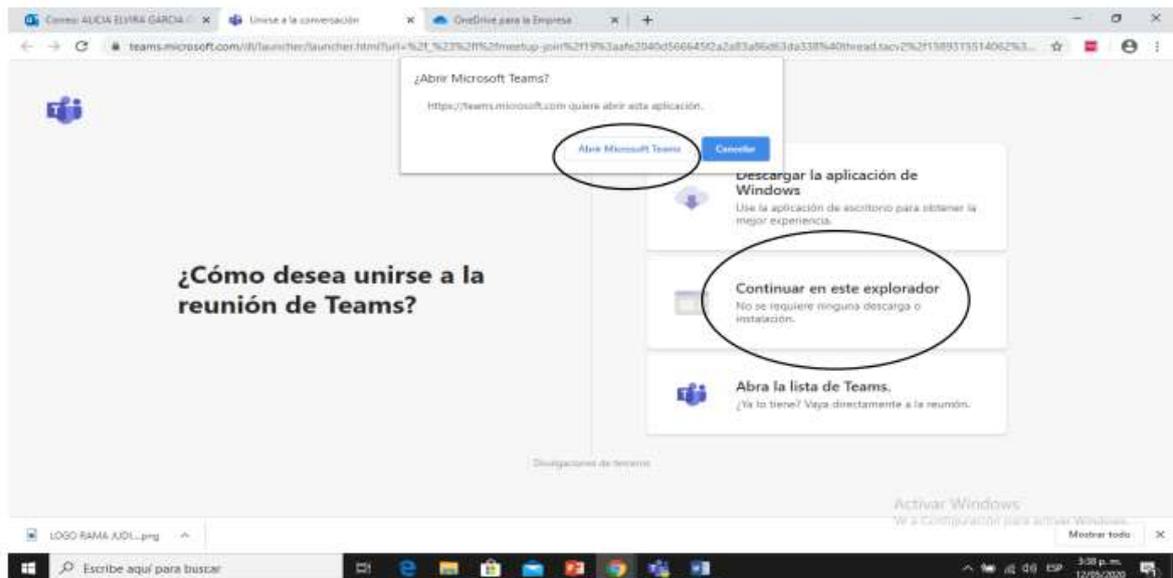
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

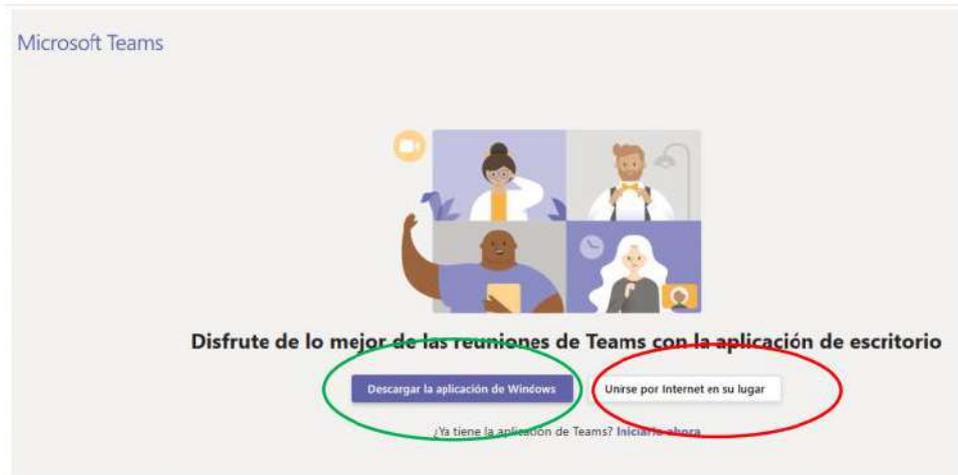


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



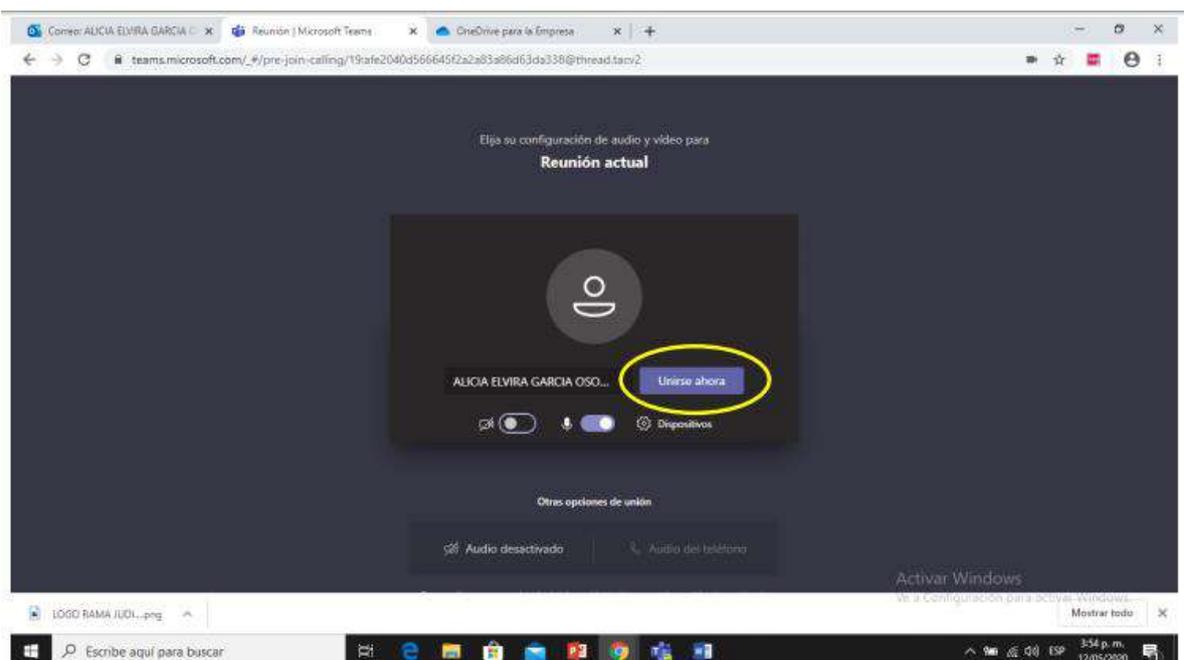
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

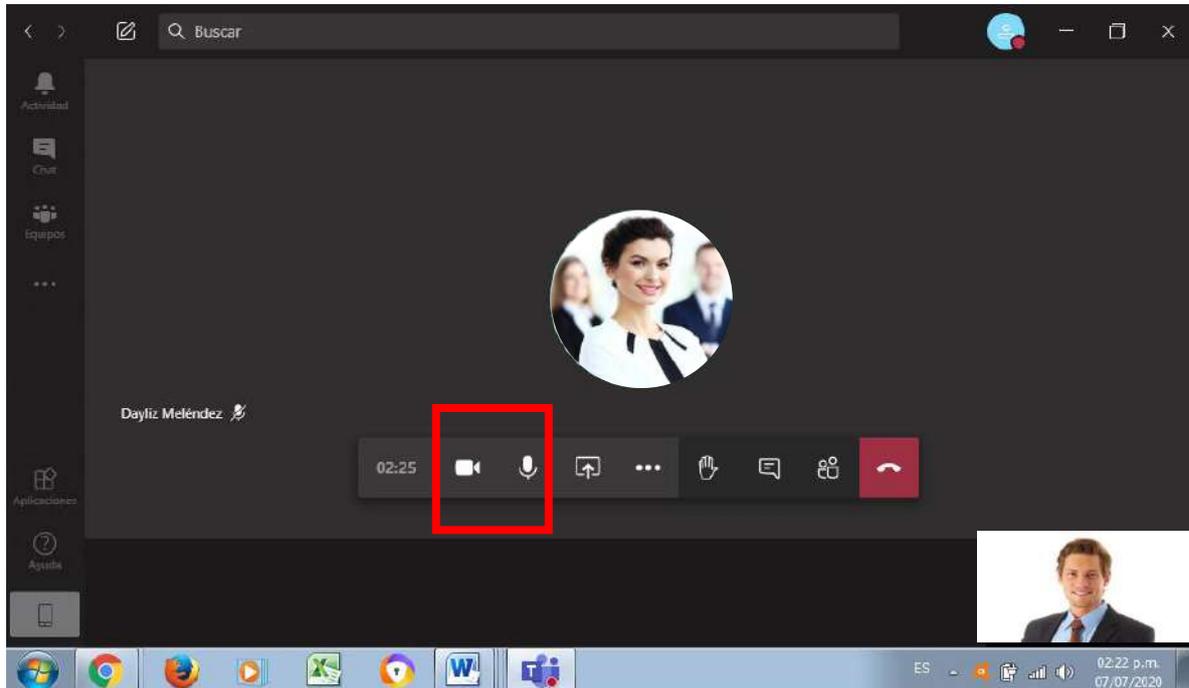
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



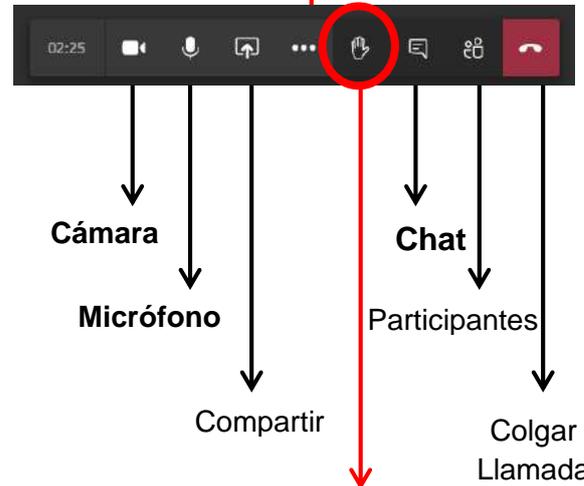
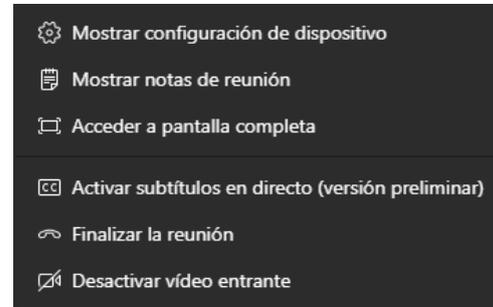
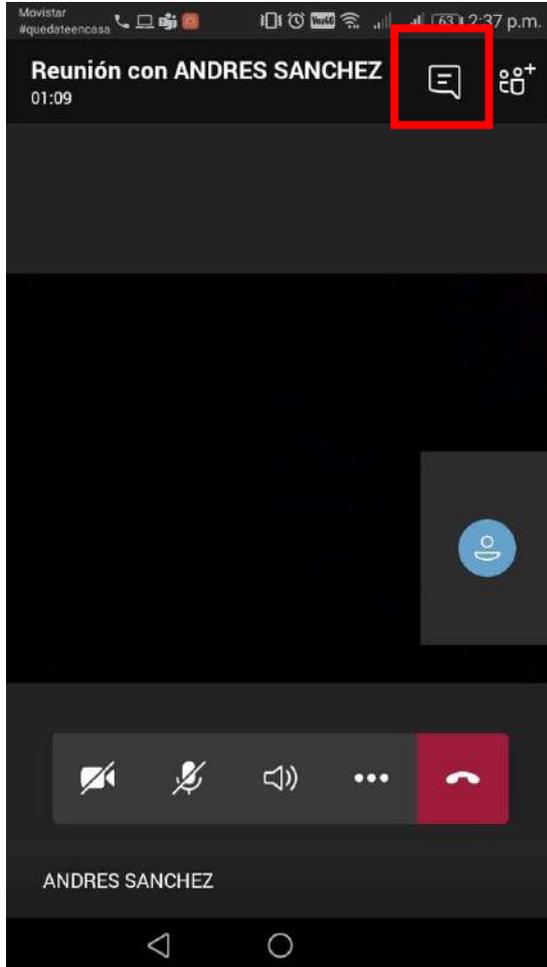
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizara de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna



circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0362ea7fc8fb0e1df4c20320098e79a19b1b2ba8833c410c291f203ccd8232**

Documento generado en 21/03/2024 11:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00165-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JUAN MANUEL DE LA HOZ SARMIENTO.
Demandado	SERVICION NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda, lo cual aconteció el día 31 de agosto de 2023.

Examinado exhaustivamente el expediente, se examina que, mediante correo del **25 de agosto de 2023**¹, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA., allegó escrito de contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, invocó las excepciones de mérito de “*Prescripción, Inexistencia de relación laboral y por ende de la obligación del demandado Sena de pagar suma alguna, Buena fe y Cobro de lo no debido*”, las cuales serán resueltas al momento de proferirse la sentencia.

Revisado el expediente digital de la referencia, se advierte que la parte demandada cumplió con la carga procesal de enviar copia de la contestación de la demanda a la parte actora², sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese entendido, considera el despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día **24 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:30 A.M., por la aplicación TEAMS.**

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- **APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia,

¹ Ver archivo 20 expediente digital.

² Ver folio 1 archivo 20 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.
3. **MICROFONO Y CAMARA:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
4. **CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

Finalmente, resulta procedente reconocer personería al abogado JORGE ELIECER LOZANO AIDE, como apoderado judicial del SERVICION NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, conforme al poder obrante en el expediente digital³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **DIFERIR** la decisión de las excepciones denominadas por la parte demandada como i) Prescripción, ii) Inexistencia de relación laboral y por ende de la obligación del demandado Sena de pagar suma alguna, iii) Buena fe y iv) Cobro de lo no debido, para el momento de proferir el fallo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2. **FÍJESE** el día **24 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

³ Ver archivo 21 expediente digital.

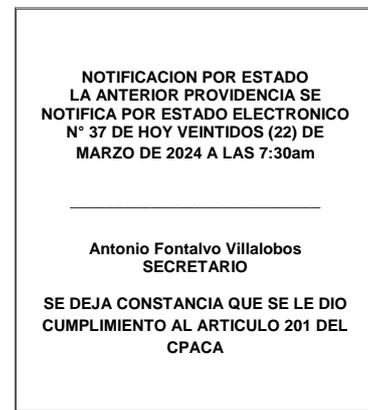


**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 con constancia del envío al correo de este juzgado.
4. Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.
5. Por secretaria, fíjese en el calendario de TEAMS la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.
6. Reconózcase personería al abogado JORGE ELIÉCER LOZANO AIDE, como apoderado judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**



PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

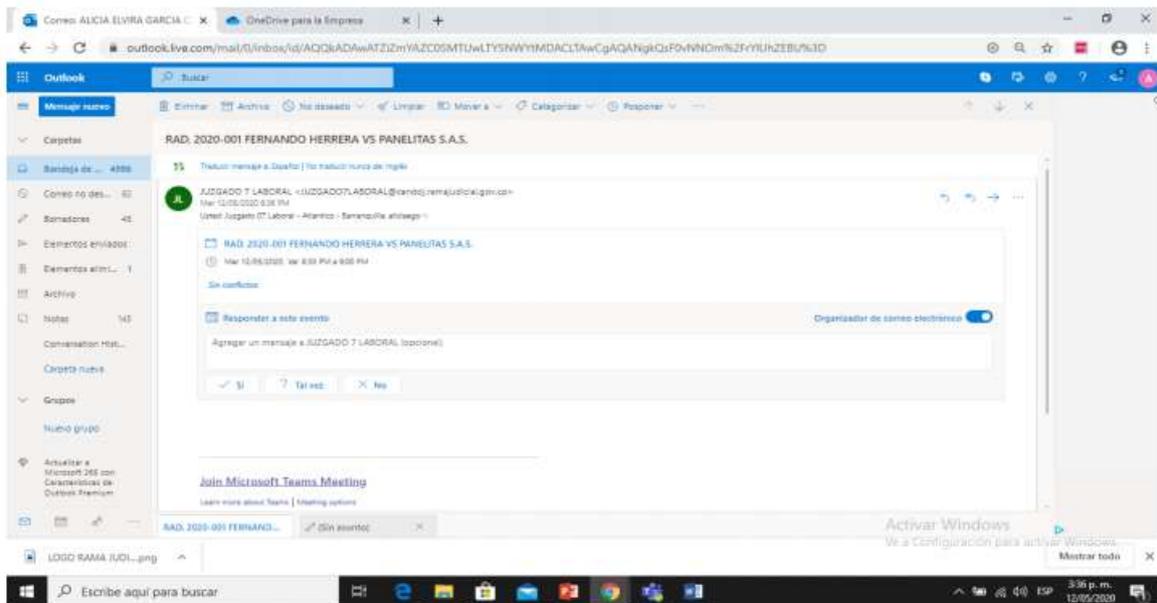
1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

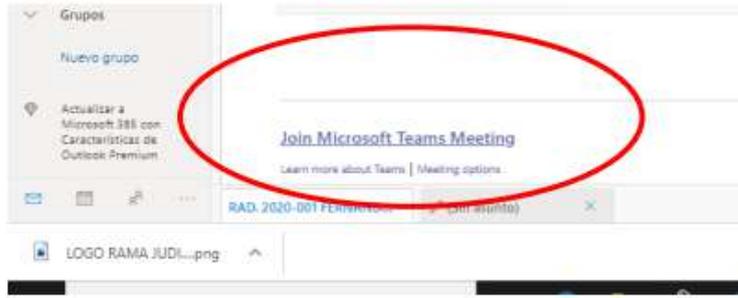
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



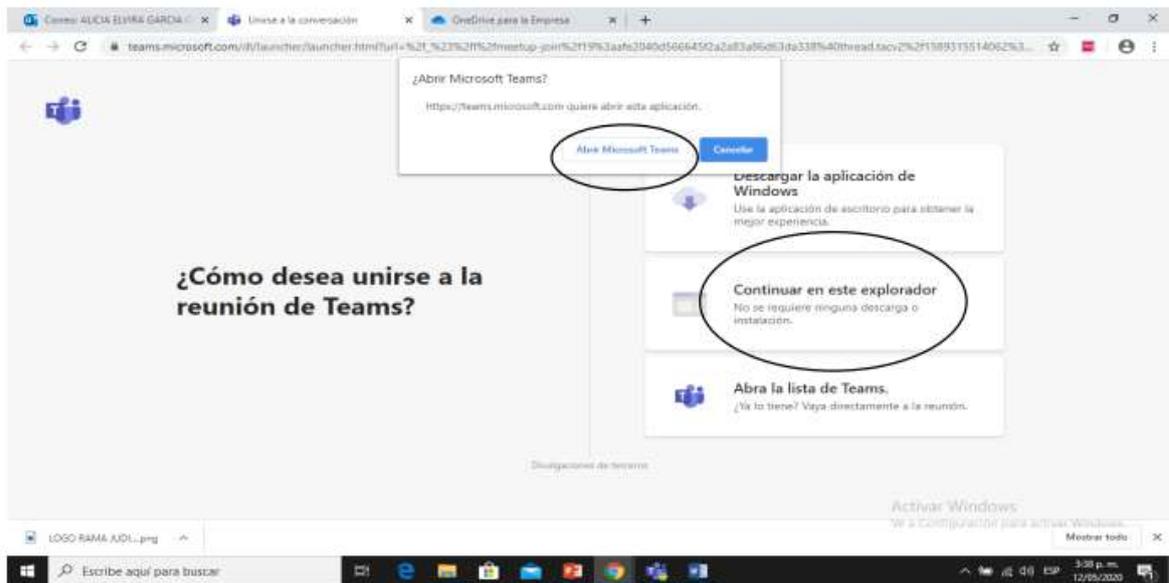
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

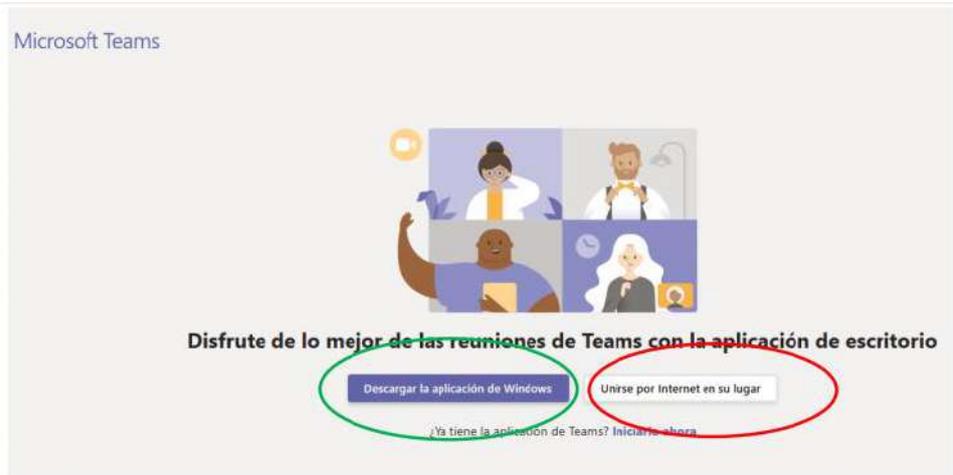


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



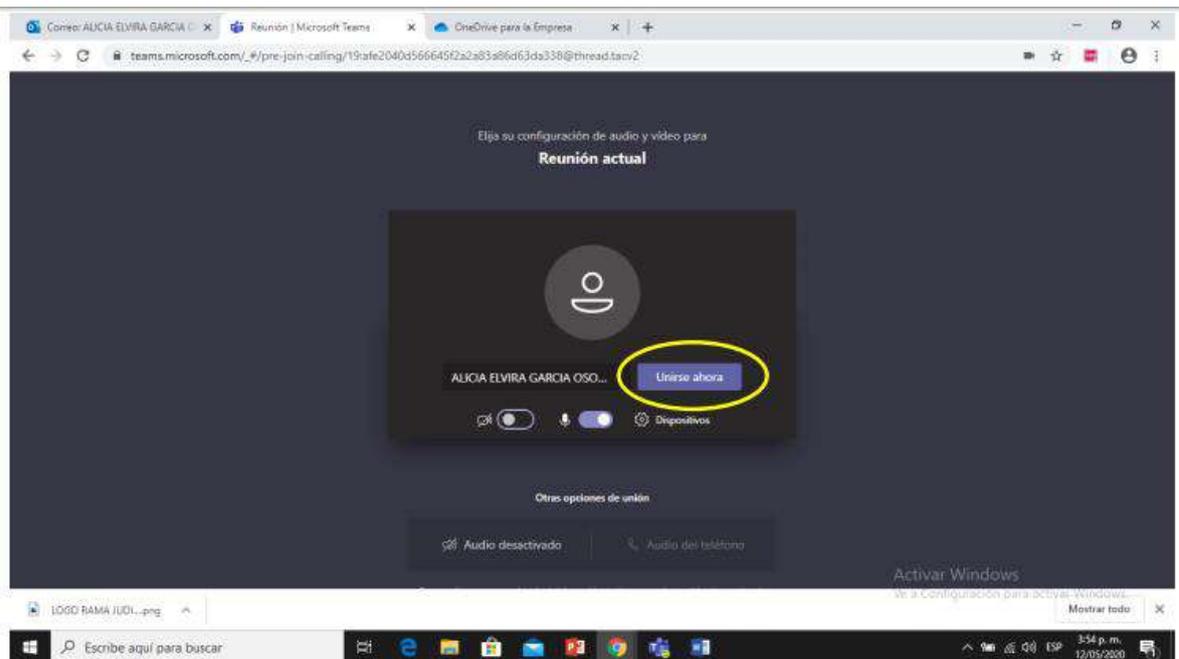
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones,



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

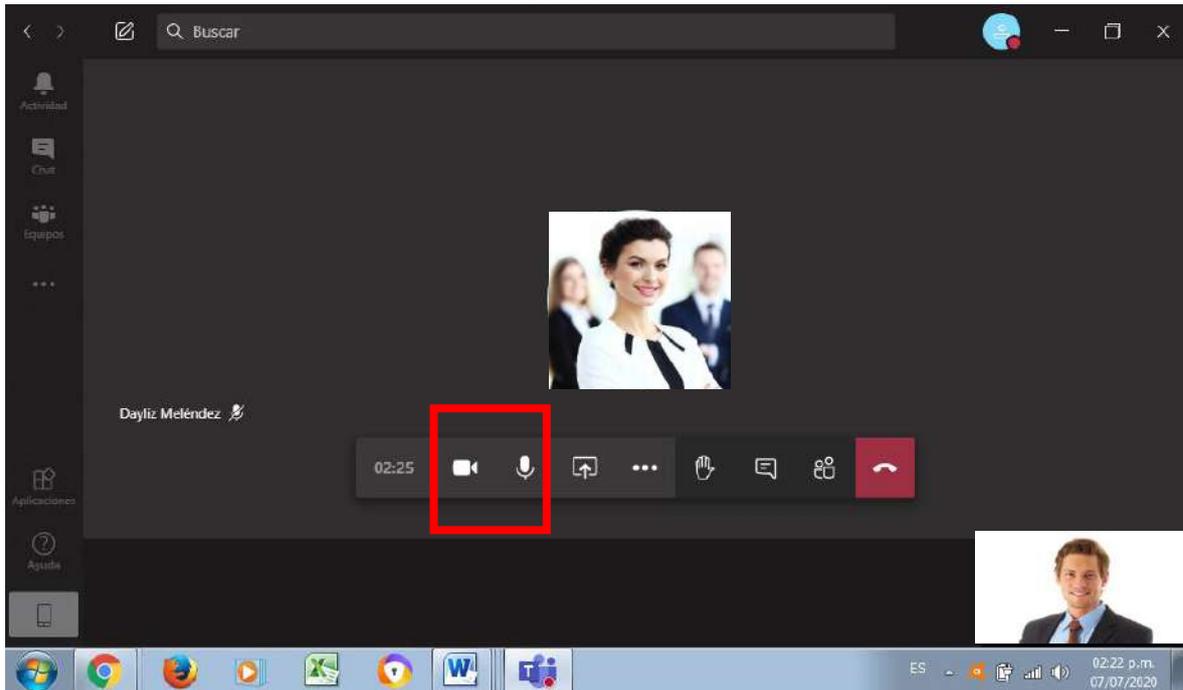
2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

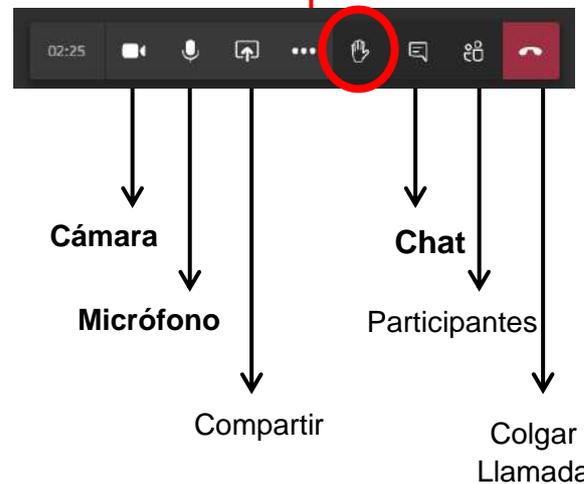
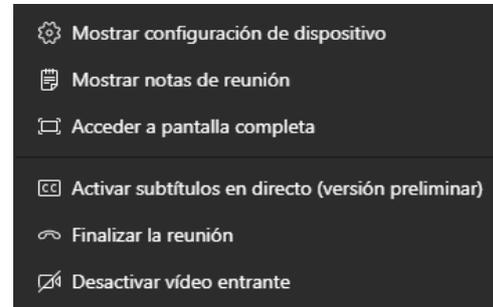
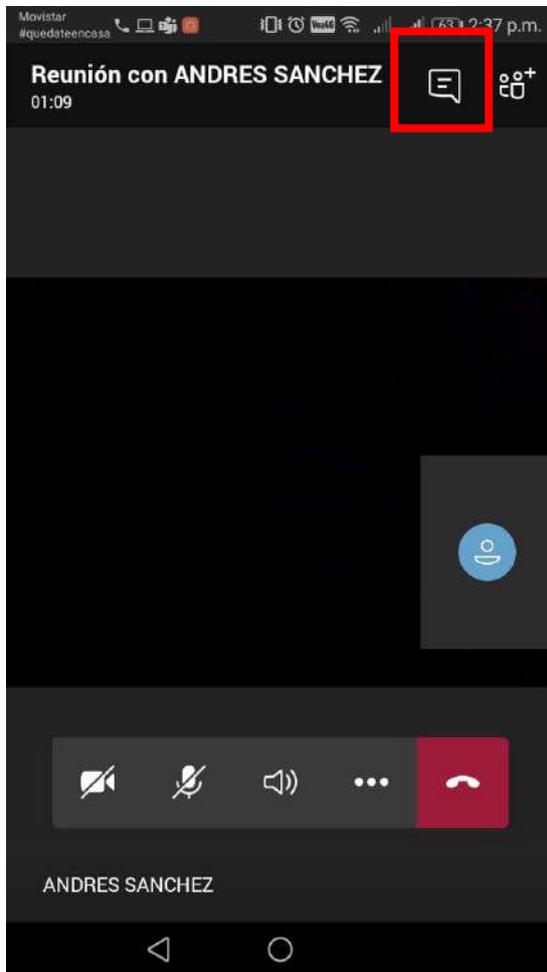


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0e0f4c061a1bb5948f45473884ae5795144a678595683836a80dce464575da**

Documento generado en 21/03/2024 11:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-33-33-004-2022-00282-00 (Ley 2080)
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
Demandado	INGENIERÍA Y ASESORÍAS PORTUARIAS S.A.S. Y OTRO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la actuación, se advierte que la parte demandada INGENIERÍA Y ASESORIAS PORTUARIAS S.A.S. allegó al buzón electrónico de este Juzgado, escrito de contestación en fecha 29 de noviembre de 2022¹, estando dentro de la oportunidad legal. Igualmente, verifica esta Agencia Judicial, que el extremo demandado no propuso excepciones previas que pudieran resolverse en esta etapa procesal.

De otro lado, en auto de 15 de mayo de 2023², el Despacho ordenó requerir a la demandada a fin de que allegara los soportes de pago correspondientes a las consignaciones que se llevaron a cabo sobre los \$37.227.701 correspondientes al saldo por concepto de mayor valor pagado a terceros como factor multiplicador para el personal por prestación de servicios o pagados por terceros en desarrollo del Contrato de Interventoría 919 de 2017, con su modificación No.1, sus tres (3) adicionales en valor y siete (7) adicionales en plazo.

En atención a ello, en memorial de 30 de mayo de 2023³, la requerida INGENIERÍA Y ASESORIAS PORTUARIAS S.A.S. allegó respuesta manifestando que los referidos soportes no existen, dado que, a la fecha, dicha devolución no se había realizado; asimismo, manifestó tener disposición para llegar a un acuerdo conciliatorio con la entidad demandante, a fin de dar solución al presente asunto y liquidar el contrato objeto de controversia. Igualmente, en escrito adiado 1 de diciembre de 2023⁴, la parte actora INVIAS remitió Acta No. 11 de Comité de Conciliación de 14 de junio de 2023 **presentando formula de conciliación condicionada.**

Por lo anterior, el Juzgado considera pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día **9 DE ABRIL DE 2024 A LAS 11:30 A.M.**, por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1. **Aplicaciones:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así

¹ Documento 5 del expediente digital.

² Documento 6 del expediente digital.

³ Documento 8 del expediente digital.

⁴ Documento 9 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

Se advierte a las partes que la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo electrónico de este juzgado.

Finalmente, observa esta Agencia Judicial, que en calenda 12 de enero de 2024, el abogado MARIO JOSÉ MARTÍNEZ RAMÓN puso de presente su renuncia⁵ al poder otorgado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, aduciendo que esta obedece a su desvinculación como empleado de esa entidad. Pues bien, una vez verificado que se acreditó la comunicación al poderdante de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **9 DE ABRIL DE 2024 A LAS 11:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo electrónico de este juzgado.

TERCERO: ANÉXESE a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes en el manejo de la diligencia virtual.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar en calidad de apoderado de INGENIERÍA Y ASESORÍAS PORTUARIAS S.A.S., al abogado JAIME RICARDO PADILLA DUARTE, identificado con C.C. No. 1.065.655.522 y T.P. 297.171 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

⁵ Documento 10 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

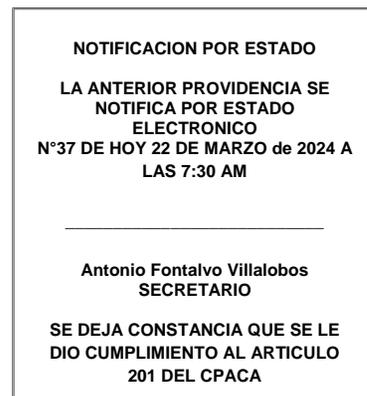
QUINTO: ACÉPTESE la renuncia del abogado MARIO JOSÉ MARTÍNEZ RAMÓN como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de TEAMS la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo con los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes intervinientes que UNICAMENTE tendrán validez, las providencias que se notifiquen desde la cuenta de correo electrónico J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelolo y comuníquelo a este Despacho Judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

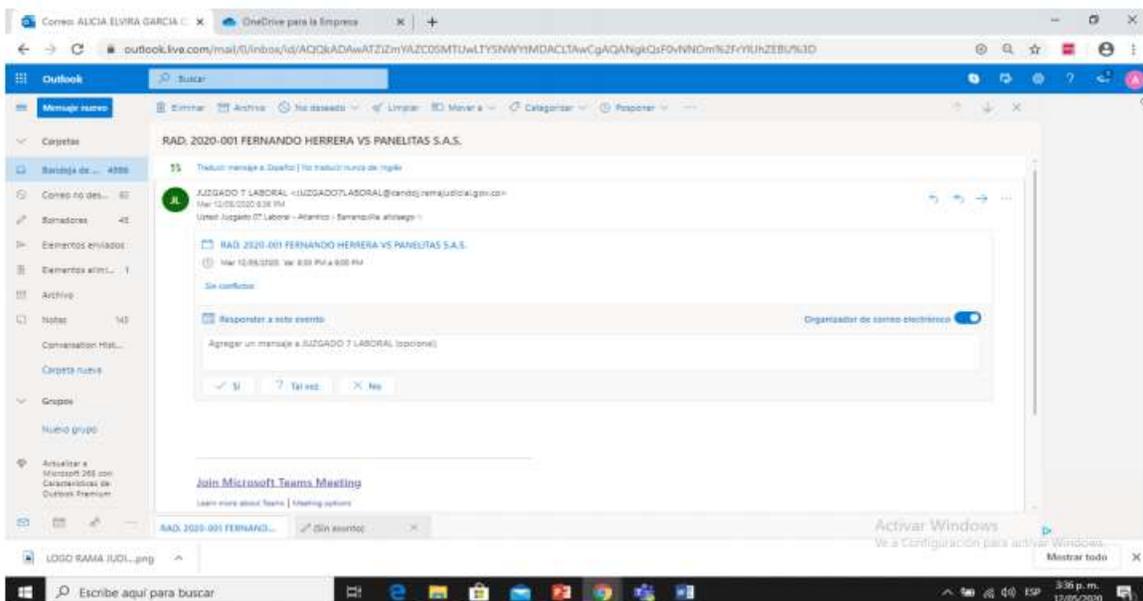
1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una



funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el

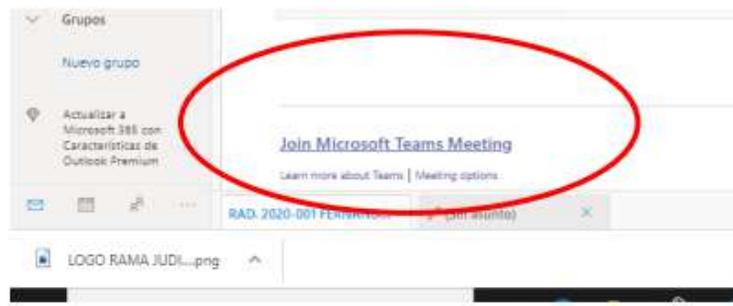




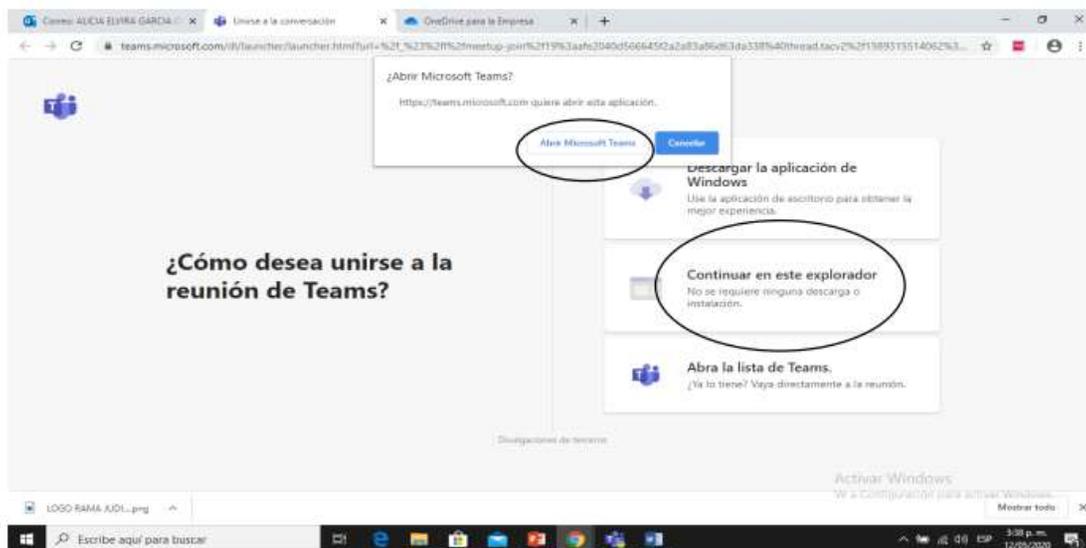
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

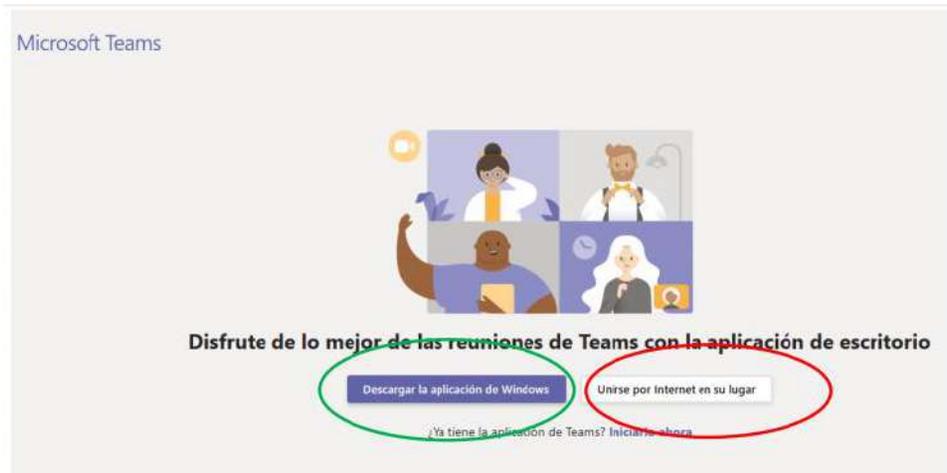


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



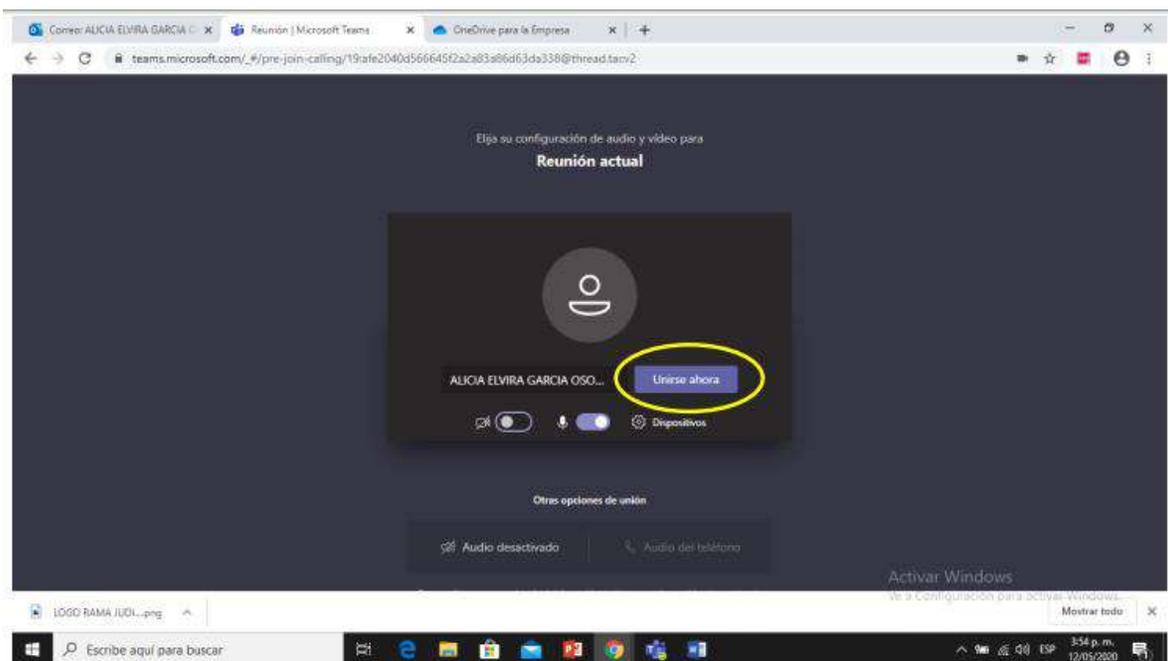
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

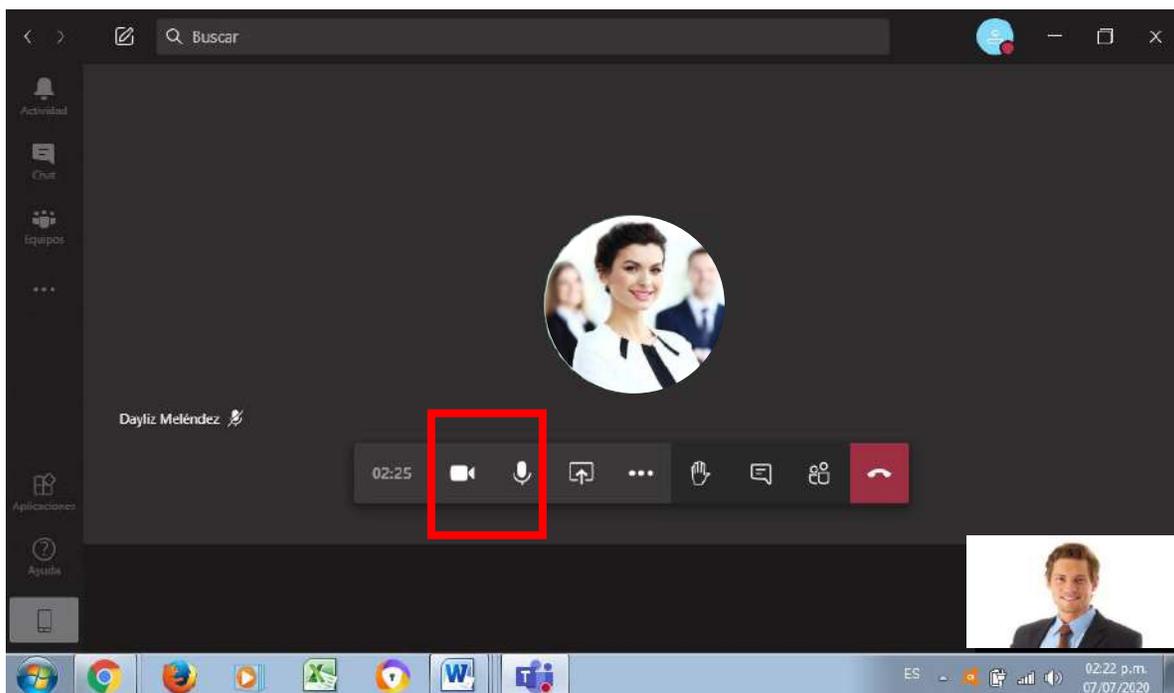
2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

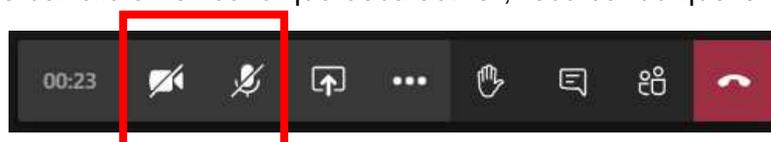
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



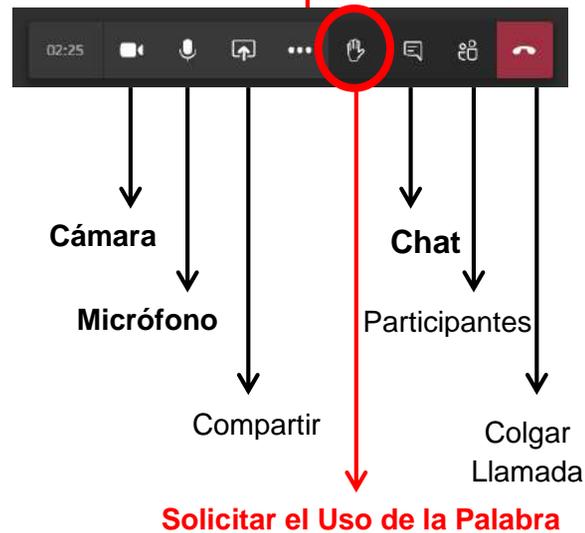
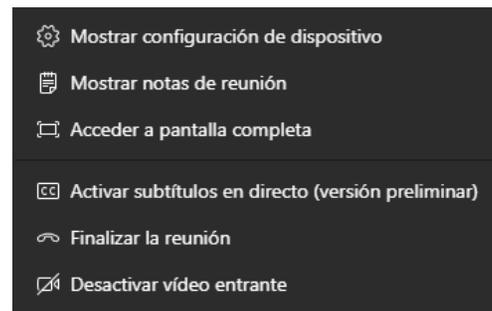
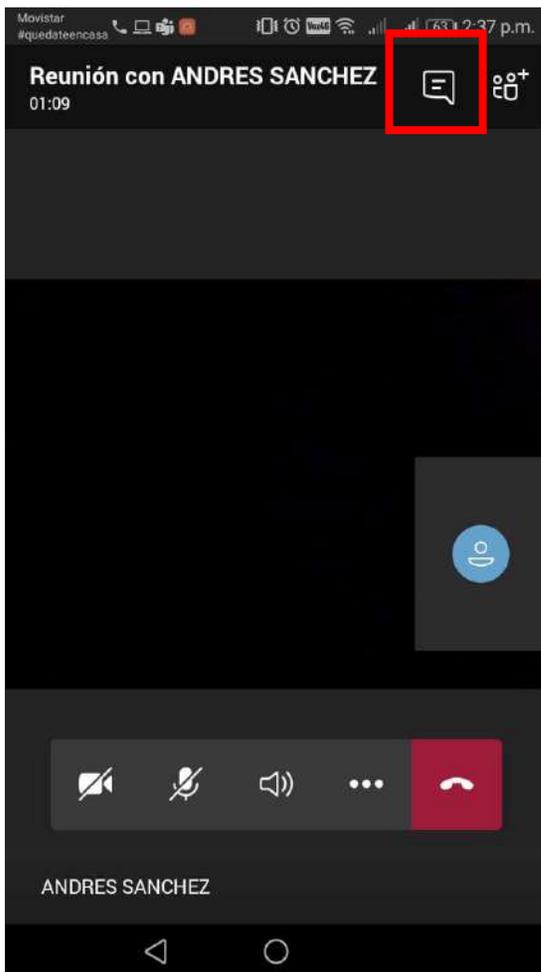
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af1539ee48e5145b6897109140e0d1d3e8c9817680a2b3d14fac229f38b7180**

Documento generado en 21/03/2024 12:50:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00423-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS)
Demandante	EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO II.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante providencia fechada 9 de febrero de 2024¹, este Juzgado ordenó requerir al Ministerio de Cultura para que allegara copia del expediente administrativo mediante el cual se adelantó el proceso sancionatorio PAS-2020-0013 seguido por la presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación. No obstante, a la fecha del presente auto, se verifica que el expediente referido no ha sido arrimado, por lo que se requerirá por tercera vez.

Asimismo, se le advierte al funcionario responsable que, el incumplimiento de esta orden judicial dará lugar a la apertura del trámite incidental del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE por **TERCERA VEZ** al Ministerio de Cultura (notificaciones@mincultura.gov.co) para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del expediente administrativo mediante el cual se adelantó el proceso sancionatorio PAS-2020-0013 seguido por la presunta falta contra el patrimonio cultural de la Nación.

2.- ADVIÉRTASE al funcionario responsable que, el incumplimiento de esta orden judicial dará lugar a la apertura del trámite incidental del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 37 DE HOY 22 DE MARZO DE 2024 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Documento 12 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d898997d794399b75dabed7038a03f48dafc0f0303598bacb2bf9643e0c73215**

Documento generado en 21/03/2024 12:50:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00031-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANGÉLIDA LUCÍA RODRÍGUEZ CÁRDENAS.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024¹, notificado el 16 de febrero de 2024², se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 23 de febrero de 2024³.

Mediante auto del 11 de marzo de 2024⁴, se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de dar traslado del escrito de subsanación de la demanda a las partes intervinientes en el proceso, lo cual cumplió a través de escrito enviado al buzón de correo electrónico de esta Despacho el día 12 de marzo de 2024⁵.

Que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora ANGÉLIDA LUCÍA RODRÍGUEZ CÁRDENAS, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la sociedad CARIBE IMPECABLE Y SERVICIOS S.A.S.

¹ Ver archivo 21 expediente digital.

² Ver archivo 22 expediente digital.

³ Ver archivo 23 expediente digital.

⁴ Ver archivo 24 expediente digital.

⁵ Ver archivo 26 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), a la sociedad **CARIBE IMPECABLE Y SERVICIOS S.A.S.**, (info@grupomayordomia.com); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Michelle Agamez Gómez, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°37 DE HOY VEINTIDOS (22) DE MARZO DE
2024 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fcd9943b3036d33f7cd0b00694fd021051e76a053b27018c32a9362c22f893**

Documento generado en 21/03/2024 11:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00111-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
Demandante	JOSÉ MILLER OVIEDO OSORIO
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante providencia fechada 5 de febrero de 2024¹, este Juzgado ordenó requerir al apoderado del ente territorial demandado, el abogado JUDEX JESÚS GONZÁLEZ ALVARADO, a fin de que de forma inmediata cumpliera con la carga procesal del envío de la contestación de la demanda al apoderado de la contraparte y que, una vez surtido el envío, remitiera a este Despacho la respectiva constancia.

Pues bien, se advierte que, a la fecha de la presente providencia, el profesional del derecho no ha dado cumplimiento a lo previsto en por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...**Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**” (Negrillas fuera de texto original)

En consecuencia, esta Agencia Judicial requerirá por SEGUNDA VEZ al abogado JUDEX JESÚS GONZÁLEZ ALVARADO, para que cumpla con la carga del envío de la contestación al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor: pelarad@gmail.com, y una vez surtido el envío, remita al buzón electrónico del Despacho la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

REQUIÉRASE por **SEGUNDA VEZ** al abogado JUDEX JESÚS GONZÁLEZ ALVARADO, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que de manera inmediata cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor: pelarad@gmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de

¹ Documento 7 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 37 DE HOY 22 DE MARZO DE 2024 A
LAS 7:30 AM**

**Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA**

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ad0960790853ce1d582ae464fb29c03ddc376b92564c0bf17d27ca308c73f3**

Documento generado en 21/03/2024 12:50:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00163-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARÍA DEL SOCORRO MEJÍA QUINTERO.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que la parte demandada no contestó la demanda y así quedó plasmado en el auto del 17 de febrero de 2023¹.

Por otra parte, los antecedentes administrativos del caso objeto de estudio, fueron allegados por la parte demandada, Universidad del Atlántico².

En este orden de ideas, considera esta Agencia Judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro

¹ Ver archivo 13 expediente digital.

² Ver archivos 17 y 20 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

(...)" (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra: expediente administrativo aportado por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO³; razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de la audiencia inicial. Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia **sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada**, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus **alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes** al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.
2. Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar **sentencia anticipada**, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la **presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días**,

³ Ver archivos 17 y 20 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, **se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes** al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

3. Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

5. Por secretaría anexar el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°37 DE HOY VEINTIDOS (22) DE MARZO
DE 2023 a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6abe8fc594f23cbecd5e0fa5daad3179603222837dbd440bf8a7c4efe77fd0**

Documento generado en 21/03/2024 11:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00017-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ETILVIA MARÍA RUBIO ÁLVAREZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha quince (15) de febrero de 2024, se avocó el conocimiento del presente proceso y se ordenó la adecuación de la demanda y el poder, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para ello.

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado vía correo electrónico el día 1 de marzo de 2024.

Que el escrito de adecuación de la demanda fue presentado de forma oportuna y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

1. No identifica claramente a la parte demandada (integración del contradictorio).

El Juez al estudiar sobre la admisión del libelo, debe previamente comprobar que estén reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal, que son, entre otros, **la capacidad del demandante y demandado para ser parte, que solo la tienen los sujetos de derecho.**

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho lo interpone la señora ETILVIA MARÍA RUBIO ÁLVAREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -, solicitando la nulidad de las resoluciones Nro. 0078 del 14 de enero 2020 y 1579 del 2020, las cuales fueron expedidas por parte del MINISTERIO DE DEFENSA, en la que se suspendió el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión mensual de invalidez a la cónyuge sobreviviente FANNY MERCEDES MEZA CARO y a ETILVIA MARÍA RUBIO ALVAREZ, en calidad de presunta compañera permanente.

De una lectura a la demanda se extrae que la razón principal por la cual se plantea la demanda es que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -, le





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

suspendió el reconocimiento de sustitución pensional a las señoras FANNY MERCEDES MEZA CARO y ETILVIA MARÍA RUBIO ALVAREZ, quienes alegan convivencia simultanea hasta la muerte del señor GUSTAVO BARBOSA BAYUELO, y la parte demandante únicamente demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, no obstante omitió demandar a la señora FANNY MERCEDES MEZA CARO, quien es la cónyuge sobreviviente del causante, según se refiere en los hechos de la demanda, con quien presuntamente la demandante se disputaría el derecho prestacional, razón por la que, se considera que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deben resolverse de manera uniforme respecto a las reclamantes, y no es posible decidir de mérito sin su comparecencia, por lo que la parte demandante también debe dirigir sus pretensiones respecto a la señora FANNY MERCEDES MEZA CARO, es decir, integrarla al contradictorio.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por remisión expresa del art. 306 de dicha norma nos remitiremos al Código General del Proceso.

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Teniendo en cuenta lo expresado por este Despacho en párrafo anterior y lo indicado en el Código General de Proceso se hace necesario la vinculación de

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la señora FANNY MERCEDES MEZA CARO, por las razones ya expuestas, por lo que se le exhorta para que durante el término de corrección de la demanda lo haga conforme a lo establecido en la norma citada, por lo que debe corregir la demanda y el poder.

2. No explica el concepto de violación.

Analizada con detenimiento la demanda tenemos que no se expresan los Fundamentos de Derecho, no explica el concepto de violación, es decir, no se expresan las razones por las cuales se estiman violadas las normas que menciona, por lo que carece de las explicaciones, siendo un ataque indeterminado y sin motivos concretos. Así las cosas, debe aclararse este punto de la demanda.

3. Estimación razonada de la cuantía.

Toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de un guarismo, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para establecerla, tal como emerge del numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

De conformidad con lo anterior y una vez se ha revisado la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante no determina de manera exacta los valores en los que fundamenta sus pretensiones, razón por la que también tendrá que corregir tal defecto.

4. Poder Insuficiente.

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al respecto conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen, en las cuales se posibilita el otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que la abogada debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente.

A continuación, se cita el precitado artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

No obra en el plenario, el poder que faculte al apoderado para demandar acto administrativo alguno, por lo que deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el (los) acto (s) administrativo (s) emanado (s) de la entidad demandada, que será objeto de impugnación, teniendo en cuenta que, el aportado no llena los requisitos legales.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Se advierte a la parte demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitario a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°37 DE HOY VEINTIDOS (22) DE MARZO DE
2024 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho)

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07eaaf6b892489d96cbfda854df14963e9de5da9cd654cfa1d2863d17c46e338**

Documento generado en 21/03/2024 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>